

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220067700
EJECUTIVO

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. REANUDAR** el proceso de la referencia comoquiera que se venció el término de suspensión dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 26 de enero del 2023.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud de terminación de la parte demandada, en caso de permanecer silente, se dará trámite a dicha solicitud.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

- 3. ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **071** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221d86fbb0c3111ca607f418cecab95325a369c4c329a6013a910b0bd3a0ad1**

Documento generado en 28/07/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120210110400
MONITORIO

Vistas las documentales que anteceden se resuelve:

RECHAZAR de plano el incidente presentado por la parte demandada conforme al artículo 130 del C.G.P.

Como sustento de lo anterior, cabe recordarle al abogado incidentante que la oportunidad feneció, pues el proceso ya terminó por rechazo de la demanda, igualmente, no es procedente su reproche frente a la notificación efectuada, pues el proceso fue inadmitido casi un mes después de su recepción, por lo que el apoderado accionante contó con suficiente tiempo para revisar la pagina web de la rama judicial, el micrositio del despacho, o acceder a la baranda virtual o presencial para conocer el estado de su trámite, máxime cuando todas las providencias fueron notificados por estado, tal como lo exige el artículo 295 del C.G.P.

Así pues, se advierte que lo argumentado corresponde a una mala práctica del apoderado, no a la actuación de este despacho judicial, pues cabe recordar, que no puede ser alegada causal de nulidad, por aquel que dio lugar a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 071 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **65ff4f23c69f0b24d0b7894ce27859ffc9b7d10af91340450af44734e694c890**

Documento generado en 28/07/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220046200
EJECUTIVO

En atención a la solicitud y anexos de terminación presentados por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto, previa verificación de remanentes.

2.1. ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

3. Previo acreditar el arancel correspondiente, **DESGLOSAR** los documentos físicos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada. Dejar las constancias del caso.

4. SIN CONDENAR EN COSTAS.

5. ARCHIVAR el expediente, dejar las constancias de rigor para efectos de la estadística (Artículo 122 C.G.P.)

6. ADVERTIR a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **071** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c75622e0028a5a129418b51b8fc7ef6a043f286321c22531c4a71ebb6ca2bc5**

Documento generado en 28/07/2023 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220059600
EJECUTIVO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el demandante actuando en causa propia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto, previa verificación de remanentes.

2.1. ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

3. Previo acreditar el arancel correspondiente, **DESGLOSAR** los documentos físicos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada. Dejar las constancias del caso.

4. SIN CONDENAR EN COSTAS.

5. ARCHIVAR el expediente, dejar las constancias de rigor para efectos de la estadística (Artículo 122 C.G.P.)

6. ADVERTIR a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **071** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bcfb446b13cab430f0341bdb43a099a972fd297638e02d12109bbd43b8bce**

Documento generado en 28/07/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220069800
EJECUTIVO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el demandante actuando en causa propia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas con ocasión al presente asunto, previa verificación de remanentes.

2.1. ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el oficio deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite.

3. Previo acreditar el arancel correspondiente, **DESGLOSAR** los documentos físicos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada. Dejar las constancias del caso.

4. SIN CONDENAR EN COSTAS.

5. ARCHIVAR el expediente, dejar las constancias de rigor para efectos de la estadística (Artículo 122 C.G.P.)

6. ADVERTIR a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **071** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb4ad9db785af4e141477a7c9d31f0b821d3b41c2edbf08a3f12d22713ea4**

Documento generado en 28/07/2023 01:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220060000
EJECUTIVO

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho **DISPONE**:

- 1. PONER** en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para lo de su interés.
- 2. ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **071** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e243d55142e1464e4f17694a0b3c54228a1992d64bbe3ce61b10965cd4a721d5**

Documento generado en 28/07/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220103200
EJECUTIVO

Conforme a las documentales que anteceden, se resuelve:

1. Obre en autos la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes, instar para que continúe con la notificación del extremo pasivo.
2. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **071** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2908e8eb4b96fe636bca2147322fdae318726de9d47dafdf1589616a35eb178c**

Documento generado en 28/07/2023 05:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 25269400300120220052200
EJECUTIVO

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Banco Agrario de Colombia promovió el 6 de julio de 2022 acción ejecutiva de mínima cuantía contra Filvo Villamil Castañeda, con el fin de obtener el pago de \$2'020.048 pesos por concepto del capital contenido en el pagaré No. 009006100012868, más los intereses moratorios sobre dicho valor, desde el 12 mayo de 2022, así como \$191.189 pesos por concepto de intereses remuneratorios; igualmente, la suma de \$14'999.272 pesos por concepto del capital contenido en el pagaré No. 009006100010760, más los intereses moratorios sobre dicho valor, desde el 12 mayo de 2022, así como \$2'120.299 pesos por concepto de intereses remuneratorios; finalmente, la suma de \$1'559.843 pesos por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4866470212180970, más los intereses moratorios sobre dicho valor, desde el 12 mayo de 2022; sumas contenidas en los títulos ejecutivos aportados.

La parte demandada se notificó personalmente de la demanda, quién contestó la misma y planteó como excepción “cobro de lo no debido”, fundada en que si bien sacó esos préstamos, esos fueron destinados a la construcción de un invernadero y cultivos, los cuales, pese a su cuidado, se perdieron (Documento 007).

Hecho el traslado correspondiente dispuesto por la ley, el demandante se manifestó frente a la exceptiva presentada, indicando que la misma carecía de fundamento factico y demostrativo, y que, en todo caso, la fuerza mayor o caso fortuito no exime de responsabilidad en el presente caso al deudor, al tratarse de un proceso ejecutivo por un contrato bilateral y oneroso, y por ende corresponde seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se reliva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si procede la excepción alegada, o si en su lugar, conviene seguir adelante con la ejecución.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un

documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un pagaré que constituye un título valor que presta mérito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, y que fue debidamente aceptado y confesado por el curador de la parte demandada en la contestación de la demanda.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con la excepción propuesta.

Respecto a la excepción de *Cobro de lo no debido*, fundada en el hecho de que los bienes en que se invirtieron los dineros prestados se perdieron, debe memorarse que a voces de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...) (Sentencia del 18 de septiembre de 2013. Exp.03320110034001. M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

Se advierte que, en el caso en concreto, no se acreditó que el aquí demandado no fuera deudor del ejecutante, que no se haya generado la obligación o que en su defecto, ya se haya cancelado, por el contrario, se aceptó en la contestación de la demanda su existencia, únicamente se alegó que se perdió el dinero por su mala inversión, lo cual indicó el demandado no fue su culpa, sin embargo no allegó prueba de tal dicho, y, en todo caso, tal alea no es adjudicable a la entidad prestamista, motivos suficientes para negar la excepción alegada.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que la excepción elevada no se encontró probada, por lo que corresponde seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probada la excepción rotulada “cobro de lo no debido”, de acuerdo con lo esgrimido.

Segundo. Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$835.000** como agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **071** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 31 de julio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899271159900de8ed4c2d27ee4fb8b00cc054fedca61c47b4952e5ff80b72b2**

Documento generado en 28/07/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>